



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-187/2025

PARTE ACTORA: ANA GABRIELA TERRAZAS MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA IZTACALCO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el dictamen de treinta de junio de dos mil veinticinco² emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, en el que declaró **no viable** el proyecto denominado “Sótanos Seguros”, propuesto para “INFONAVIT IZTACALCO (U. HAB.) II, Clave 06-053, para el ejercicio fiscal 2025 de la consulta de presupuesto participativo, con folio **IECM-DD15-000626/25**.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

1. Convocatoria. El diecisésis de enero, el IECM emitió la Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ Secretariado Daniel Ernesto Ortiz Gómez y Martha Verónica Hernández Lóyzaga.

² En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión diversa.

Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025³.

2. Registro de proyecto. El treinta de abril, la parte actora registró el proyecto denominado “SÓTANOS SEGUROS” al que le correspondió el número de folio **IECM-DD15-000626/25**.

3. Sesión del Órgano Dictaminador. El once de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco⁴ calificó la inviabilidad del proyecto presentado por la parte actora, mismo que fue publicado el veintitrés siguiente.

4. Aclaración. El veintisiete de junio, la parte actora presentó escrito de aclaración, ante la Dirección Distrital XV del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵, respecto al Dictamen que determinó la inviabilidad de su proyecto.

5. Re-dictaminación. El treinta de junio, el Órgano Dictaminador emitió el nuevo dictamen correspondiente al proyecto presentado por la parte actora, en el que de nueva cuenta calificó su inviabilidad. Tal determinación fue publicada el tres de julio.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El siete de julio, la parte actora presentó ante este Tribunal escrito de demanda, en contra de la nueva dictaminación en sentido negativo del proyecto que presentó.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-187/2025**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora⁶, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias

³ Mediante boletín de prensa UTCSyD-016; en adelante Convocatoria.

⁴ En adelante órgano Dictaminador.

⁵ En adelante Instituto Electoral.

⁶ Lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/1239/2025, de misma fecha, signado por la Secretaria General del Tribunal Electoral.



necesarios para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El siete de julio, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

4. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, la Magistrada Instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁷ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora, en su calidad de proponente de un proyecto de presupuesto participativo para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, controvierte el dictamen emitido el treinta de junio por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, en que determinó como **inviable** el proyecto identificado con el número de folio **IECM-DD15-000626/25**.

⁷ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

1, 2, Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 31, 165, fracciones I, II y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; y, 5, 6, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁸, como se explica a continuación:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte promovente. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.
- 2. Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, se debe considerar que el acto impugnado se emitió el treinta de junio, fue publicado en el portal de internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México el tres de julio siguiente, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del tres al siete de julio.

Por tanto, si la demanda se presentó el siete de julio, es evidente que se hizo dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

- 3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la

⁸ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁹.

En el caso se cumplen¹⁰, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir la re-dictaminación negativa de un proyecto que presentó. Por tanto, acude en la defensa de su derecho a registrar proyectos surgido a raíz de la Convocatoria y, a su vez, a que sea sometido a Consulta,¹¹ con lo cual es claro que cuenta con interés jurídico para impugnar.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

TERCERO. Estudio de fondo

1. Pretensión y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque el segundo dictamen que declaró la inviabilidad del proyecto y, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional lo declare viable para ser sometido a consulta.

Para ello, plantea las temáticas de **agravio** siguientes:

⁹ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

¹¹ En términos de lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México los diversos criterios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.

- 1)** Falta de fundamentación y motivación;
- 2)** Vulneración al principio de legalidad; e
- 3)** Incongruencia en la dictaminación de proyectos.

2. Metodología

Por una cuestión de metodología, se analizarán de manera conjunta¹² las dos primeras temáticas de agravio al estar relacionadas porque en ellas se combate el aspecto técnico realizado en el estudio y análisis de factibilidad y viabilidad del proyecto que formuló; y posteriormente se analizará el último planteamiento sobre la posible variación de criterios de dictaminación.

3. Decisión

Este Tribunal determina que debe **confirmarse** el segundo dictamen emitido el treinta de junio, por el que se determina la inviabilidad del proyecto registrado por la parte actora, al desestimarse los agravios planteados según las consideraciones siguientes.

4. Marco Normativo

4.1. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad.

¹² En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Al respecto, cabe precisar que la totalidad de los criterios de tesis y jurisprudencias emitidos por las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del Presupuesto Participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

4.2. Generalidades de la etapa preparatoria de presupuesto participativo

a. Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a) de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

b. Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de Presupuesto Participativo.

c. Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una unidad territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

d. Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

4.3. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación

a. Obligación general

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes¹³, la Sala Superior ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, se ha concluido que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados; es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones

¹³ Por mencionar algunos, las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto, encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

b. La etapa de validación técnica como acto complejo

En las sentencias del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-2427/2014 y del Recurso de Apelación SUP-RAP-517/2016, entre otros, la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse de acuerdo con la naturaleza particular del acto.

Así, ha explicado que existen actos complejos que acontecen cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; ello, porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.



En efecto, el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de Presupuesto Participativo a cargo del órgano dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del órgano dictaminador tienen el deber jurídico de realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el órgano dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados, permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un acto complejo, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen; todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento del deber de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad o inviabilidad de un proyecto del Presupuesto Participativo debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

4.4. Inconformidades

En la Base NOVENA numeral 7 de la Convocatoria, se estableció que del veintitrés al veintiséis junio, las personas proponentes de los proyectos dictaminados como “No viable” podrán presentar inconformidad mediante el formato F3 (Escrito de Aclaración), sin que ello implique replantear el proyecto o proponer uno distinto o bien,

interponer medio de impugnación (Juicio Electoral o Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía) ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Mientras que en el numeral 8 de la Base NOVENA se precisa que del treinta de junio al dos de julio se realizaría la nueva dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados, los cuales serían publicados en las Direcciones Distritales correspondientes el tres julio.

Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el Órgano Dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente, debiendo re-dictaminar de manera fundado y motivado, y cumplir con el principio de exhaustividad¹⁴.

5. Análisis del caso

5.1. **Indebida fundamentación y motivación del dictamen, así como la posible vulneración al principio de legalidad**

De manera previa a realizar el resumen de agravios resulta necesario precisar la descripción proyecto que formuló la parte actora denominado “Sótanos seguros”, el cual está dirigido a revisar, reparar y desazolvar las celdas de cimentación (sótanos) de la unidad habitacional Infonavit Iztacalco II, iniciando por el edificio Peñas 6, continuando esa sección hasta denominada Jades o hasta donde alcance el presupuesto.

¹⁴ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.



La parte actora manifiesta que la autoridad responsable al emitir el segundo dictamen no justificó de manera adecuada el análisis de factibilidad y viabilidad del proyecto al calificarlo como “**No viable**” por razones de viabilidad técnica, pero limitándose a manifestar lo siguiente:

10. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD		
10.1 Técnica	Sí ()	No (X)
No viable. Se requiere de un estudio especializado para determinar el tipo de daño estructural y así determinar las acciones pertinentes para ejecutar la obra.		

En ese sentido, la parte actora advierte que no fue adecuada dicha respuesta pues no se precisó en cuál normatividad está previsto ese tipo de requisitos.

Aunado a ello, desde su perspectiva, en ninguna parte de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México ni en la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo está previsto que en los proyectos se incorporen estudios estructurales o presupuestos técnicos para su ejecución; inclusive está previsto en la convocatoria que las Alcaldías deberán hacer los ajustes necesarios a las propuestas para hacerlas viables.

Este Tribunal Electoral considera que es **inoperante** el agravio sobre la falta de fundamentación en el análisis técnico del dictamen porque a pesar de que se omite citar el ordenamiento jurídico en que el órgano dictaminador sustentó la declaración de inviabilidad del proyecto, **esta falta formal en el acto impugnado no podría generar su revocación porque el proyecto incumplió con las normas técnicas que regulan la ejecución de obras.**

Esto es así, al tomar en cuenta que el artículo 126, cuarto párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México le impone el deber al órgano dictaminador de realizar el análisis de viabilidad y factibilidad de cada propuesta analizando su costo, tiempo de

ejecución y las posibles afectaciones que se desprendan de su implementación, así como de verificar que se cumplan con los objetivos sociales previstos en dicha ley.

De modo que, conforme a dicha disposición, el comité dictaminador no podía dejar de analizar las posibles repercusiones del proyecto, incluyendo aquellas que se deriven de otras normas del sistema jurídico, de manera específica.

Así, en atención a lo previsto en los artículos 3, inciso b); y 23, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México, en los cuales prevé se la obligación de las Alcaldías de realizar estudios técnicos y de planeación de obra; además de que, para realizar el contrato para la ejecución de la obra, se requiere que estas cuenten con los estudios y el proyecto ejecutivo de la obra, el cumplimiento de las normas de construcción, las especificaciones particulares del proyecto y el costo estimado de este, respectivamente.

De tal modo que ello justifica el que el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco haya requerido la inclusión de estudios técnicos para determinar la viabilidad del proyecto de presupuesto participativo.

Tomando en consideración lo alegado por la parte actora, este Tribunal Electoral estima que es **infundado** que la negativa para declarar viable un proyecto bajo criterios o aspectos técnicos resulte en un requisito desproporcionado en perjuicio de la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque en la emisión de la convocatoria se previó que, ante la dispersión de regulación en materia de obras contenida en leyes, reglamentos, circulares y hasta normas generales de interpretación administrativa, para hacer fácilmente accesible la inscripción de los proyectos de Presupuesto Participativo, en la base TERCERA de la Convocatoria, se previó la posibilidad de que la



ciudadanía recibiera asistencia de las personas servidoras públicas designadas por la Alcaldía para que la orientara y le diera el apoyo técnico para generar una propuesta viable.

Por tanto, si la inviabilidad del proyecto se debió a la falta de cumplimiento de las implicaciones técnicas que se requerían para ejecutarlo, ello no implicó una carga desmedida sobre la parte proponente, porque tuvo a su disposición el acompañamiento técnico del personal de la Alcaldía, sin que haya evidencia alguna dentro del expediente de que haya solicitado este acompañamiento, o bien, que los funcionarios se hayan negado a otorgar la asistencia que requirió el proyecto para hacer viable su aprobación.

5.2. Incongruencia en la dictaminación de proyectos

Al respecto, la parte actora señala que en ejercicios de presupuesto participativo anteriores —2020 y 2021— fueron registrados los proyectos con el mismo objetivo en la Alcaldía Coyoacán, los cuales fueron calificados como viables, resaltando que tuvieron el mismo alcance y problemáticas semejantes al ser aplicados en propiedad privada con impacto colectivo.

Por ello considera que es incongruente que se haya determinado su proyecto como inviable.

Este Tribunal Electoral considera que es **inoperante** el agravio porque la existencia de proyectos dictaminados en forma positiva en años anteriores, pese a que se trate de objetivos o similitudes en cuanto a las problemáticas que atiendes, no vincula al Órgano Dictaminador a determinar la viabilidad de proyectos registrados para este ejercicio, máxime que la factibilidad o viabilidad de estos debe ser analizada en forma individual, atendiendo a los términos específicos en que es presentado cada proyecto, a fin de que se evalúen los aspectos técnico, jurídico, financiero, ambiental y de

impacto comunitario y público, según la información aportada por la parte proponente.

Esto es, que su viabilidad o inviabilidad deriva de las **condiciones, características y términos de ejecución de cada proyecto**, dado que cada **unidad territorial** tiene sus propias necesidades inmediatas —que varían a lo largo del tiempo—, así como particularidades sociales, culturales, económicas, geográficas, poblacionales, entre otras, que son elementos que se vinculan directamente con los aspectos que tiene que evaluar en cada caso el correspondiente Órgano Dictaminador.

Por ello, no es posible considerar que la existencia de un dictamen positivo similar implica la exigencia automática de que el órgano dictaminador califique en idéntico sentido a un proyecto posterior, pues ello sería contrario a la labor especializada de ese órgano colegiado, integrado por personas técnicas y/o especialistas en distintas materias.

En conclusión, al haberse desestimado los argumentos hechos valer por la parte actora, resulta inatendible su petición para que este órgano jurisdiccional resuelva en plenitud de jurisdicción sobre la viabilidad del proyecto que formuló, pues conforme lo desarrollado en la sentencia se debe **confirmar** la decisión del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco que declaró inviable el proyecto denominado “Sótanos Seguros”.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.



Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.